



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Constancia. Le informo señora Juez, que dentro del presente proceso no hay medidas cautelares vigentes, por cuanto las mismas se levantaron por auto del 22 de octubre de 2018 a solicitud de las partes (ver folio digital No.11 archivo 10); tampoco se encuentran embargados los bienes o remanentes que le pudieran llegar a quedar al demandado Ecoopsos EPS S.A.S., mucho menos derechos litigiosos del demandante. A despacho para proveer.

Medellín, 19 de agosto de 2022

DIANA MARCELA CHARRIS GARZÓN
Escribiente

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
DEMANDADOS	ECOOPSOS EPS S.A.S.
RADICADO	050013103009- 2018-00122 -00
ASUNTO	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y sin lugar en condena en costas para ellas¹.

ANTECEDENTES

En este proceso mediante auto de la diada 25 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.** y en contra de la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S.**

Para este asunto no se ha informado embargo de remanentes de ninguna dependencia Judicial, ni derechos litigiosos.

¹ Archivo digital No.53.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Régimen Adjetivo dispone que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*** (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con la norma recién citada, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene expresa facultad de recibir², el Despacho declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto las decretadas en este asunto fueron canceladas con anterioridad, conforme a la constancia que antecede.

No hay condena en costas por cuanto no se causaron.

Sin más consideraciones, el JUZGADO **NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **terminado por pago total de la obligación**, el presente proceso.

SEGUNDO: Sin orden de levantar medidas cautelares por cuanto con anterioridad fueron canceladas.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto no se causaron.

² Folio digital No.13, Archivo 09.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia a que hubiere lugar, previa cancelación del importe arancelario, los que serán entregados a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 285c7408beb3f27549c526a8704e5bbb6e4d2b0773ca3d4c70121b49bba85422

Documento generado en 19/08/2022 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>